



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333002-2005-00892-00
Medio de control	EJECUTIVO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LUIS IGNACIO BOHÓRQUEZ BOHÓRQUEZ IGNACIO ANDRÉS BOHÓRQUEZ BORDA iab@iabogados.com.co
Demandado	LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ministerio público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado del ejecutado (archivo PDF No. 09 del expediente), contra el auto de fecha 18 de marzo de 2021, a través del cual se libró mandamiento de pago (archivo PDF No. 04).

I. LO ALEGADO

El recurso de reposición se interpuso con el fin de reponer el auto que libra mandamiento de pago y, en su lugar, no acceder a la ejecución solicitada, toda vez que, según la parte ejecutada, ya se efectuó el trámite de liquidación y pago de la sentencia por parte de la entidad condenada, de conformidad con lo ordenado en la sentencia base del cobro solicitado.

Como base argumental, invoca el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR PAGO, de conformidad, con lo previsto en el parágrafo del artículo 318 y en el artículo 461 del C.G.P. y los documentos que obran en el expediente y los que allega con el aludido recurso.

Así mismo, solicita declarar probada la excepción de PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, derivada de la inexistencia de la obligación que se reclama por vía ejecutiva, dado que la entidad que representa ha cumplido con su deber del pago de la sentencia condenatoria, la cual, indica quedó ejecutoriada el día 9 de abril del año 2014.

Lo anterior, según las sumas que obran liquidadas de acuerdo con el acto administrativo proferido por el Director Ejecutivo de Administración Judicial contenido en la Resolución No. 7007 del 20 de octubre de 2016, “Por medio de la cual se da cumplimiento a una Sentencia”, igualmente, indica que, en relación con los pagos reclamados por el actor, estos ya fueron ordenados con cargo al presupuesto de la Rama Judicial, en lo que respecta a la suma que fue objeto de condena respecto de esta entidad y conforme la que proferida en el mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo, ordenándose en el numeral primero reconocer a favor de la parte ejecutante el valor de SESENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$68.446.154), y en los numerales CUARTO y QUINTO los pagos correspondientes, que fueron cargados al CDP N° 10416 del 8 de enero de 2016, para



atender el gasto por el rubro de sentencias, expedido por el Director Administrativo de la División de Ejecución Presupuestal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por la totalidad de los conceptos relacionados en el cuadro resumen de la liquidación de la obligación efectuada por el Grupo de Sentencias de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, inserto en dicha Resolución e incorporado en el escrito.

Finalmente, subraya que la resolución en mención hace referencia a la orden dada, y no da cuenta del flujo de efectivo o del pago efectuado, también se allega al proceso copia de las órdenes de pago presupuestal (Comprobante) No. 326202916 de fecha 16 de noviembre de 2016, emitidas en la plataforma del Sistema de Información Financiera - SIIF, en las cuales obra el soporte del pago efectuado en favor de los accionantes del presente asunto, con los cuales se acredita que en el presente proceso ya se ordenó y se efectuó el pago de la obligación **“CONFORME FUERE EMITIDA LA CONDENA Y SEGÚN DA CUENTA LA RESOLUCIÓN DE PAGO No. 7007 DE FECHA 20 DE OCTUBRE DE 2016 Y CONFORME LA FECHA DE EJECUTORIA DE 9 ABRIL DE 2014, conforme los soportes documentales que adjunto, razón por la cual solicito a Su Señoría declarar probada la EXCEPCIÓN DE PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN y en consecuencia se archive el proceso en relación con lo pretendido contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, comoquiera que ya fueron cancelados los emolumentos reclamados por la parte actora en esta sede, desde hace más de 4 años”**.

II. REPLICA AL RECURSO INTERPUESTO

El apoderado del ejecutante descorre el traslado del recurso afirmando que el título ejecutivo no adolece de defecto formal que pudiera generarle prosperidad a lo recurrido.

Ni se planteó por la recurrente alguna razón que cuestione la formalidad de aquel. Por lo que, con respeto, se solicita rechazar de plano el recurso.

Los demás aspectos expuestos al recurrir no son admisibles a través de tal impugnación en procesos ejecutivos.

Por lo expuesto. Se solicita negar prosperidad a lo recurrido.

III. CONSIDERACIONES

3.1 DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Previo a analizar si se repone o no el auto de fecha 18 de marzo de 2021 (archivo PDF No. 04 del expediente), este Despacho considera pertinente estudiar la procedibilidad del mismo. En este sentido, es preciso señalar que el artículo 242 Del C.P.A.C.A., Modificado por el art. 61, Ley 2080 de 2021, dispuso respecto a la reposición lo siguiente:

“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.

Así las cosas, verifica el Despacho el artículo 438 del C.G.P. que refiere a los **recursos contra el mandamiento ejecutivo**, que reza:

“El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de



reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados”.

Visto lo anterior, es claro para el Despacho que respecto a la decisión impugnada en efecto es susceptible de reposición.

3.2. DE LA DECISIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Teniendo en cuenta los argumentos esbozados por la parte recurrente, se evidencia que su censura radica en la desatención a los deberes de lealtad procesal y buena fe por parte del ejecutante y su apoderado judicial en el presente asunto, según lo previsto en el artículo 78 del Código General del Proceso, *“han debido, cuando menos, dar cuenta del PAGO efectuado por la entidad y que recibieron en sus cuentas y, dado que, eran ellos, la parte y su apoderado, conocedores y/o destinatarios de dichos dineros y que se les comunicó la Resolución de pago”,* censurando que, *“debieren haberlo informado en esta cuerda procesal, dado que se han reiterado escritos pidiendo librar el mandamiento, posteriores a la fecha del desembolso de los dineros en el mes de noviembre de 2016, sin dar cuenta del pago efectuado por la entidad a la fecha”,* circunstancias que desde su óptica *“nubla el conocimiento de la verdad procesal que pudiere tener el Señor Juez en el presente asunto”.*

Peticiona con el e recurso de reposición en primer lugar reponer el auto que libra mandamiento de pago y, en su lugar, no acceder a la ejecución solicitada, comoquiera que ya se efectuó el trámite de liquidación y pago de la sentencia por parte de la entidad condenada, de conformidad con lo ordenado en la sentencia base del cobro solicitado; En segundo lugar, y en caso de no acceder a lo pretendido anteriormente, solicita al despacho revocar el auto recurrido y, en su lugar, declarar la prosperidad de las excepciones propuestas en el presente escrito.

Así las cosas, el Despacho advierte que, para dilucidar los argumentos defensivos contenidos en el presente recurso y acotados anteriormente, el Código General del Proceso en su artículo 430 indica respecto al mandamiento ejecutivo, lo siguiente:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”

De esta manera, es claro para este Despacho que el núcleo de la reposición frente al mandamiento ejecutivo proferido el 18 de marzo de 2021 (archivo PDF No. 04), que libró mandamiento de pago a favor del señor LUIS IGNACIO BOHÓRQUEZ BOHÓRQUEZ en contra de LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, de acuerdo con lo dispuesto en los ordinales tercero, cuarto, y quinto de la decisión proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de San Gil el día 17 de marzo de 2014 (fol. 315 a 323 archivo PDF No. 00):



“(…) TERCERO: ORDENAR A LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE JUDICIAL BUCARAMANGA, reliquidar las prestaciones sociales del demandante LUIS IGNACIO BOHÓRQUEZ BOHÓRQUEZ, desde los años 1993 a 2004, incluyendo la prima especial del 30% de que tratan los Decretos 53 de 1993; 049 de 1995, 108 de 1996; 054 de 1997; 050 3569 de 2003, y siguientes.

CUARTO: El valor adeudado a la demandante DEBERÁ ser AJUSTADOS en los términos del artículo 178 del C.C.A., dando la aplicación a la formula presentada en la parte motiva de la sentencia.

QUINTO: Se DEBERÁ DAR CUMPLIMIENTO a este fallo, conforme a los Artículos 176 y 177 del C.C.A. (…)”

Se centra en resaltar la inexistencia de la presente obligación objeto del presente proceso ejecutivo mediante un argumento de excepción de PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, resaltando entre otras cosas que en “el presente proceso ya se ordenó y se efectuó el pago de la obligación **CONFORME FUERE EMITIDA LA CONDENA Y SEGÚN DA CUENTA LA RESOLUCIÓN DE PAGO No. 7007 DE FECHA 20 DE OCTUBRE DE 2016 Y CONFORME LA FECHA DE EJECUTORIA DE 9 ABRIL DE 2014**, conforme los soportes documentales que adjunto, razón por la cual solicito a Su Señoría declarar probada la EXCEPCIÓN DE PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN y en consecuencia se archive el proceso en relación con lo pretendido contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, comoquiera que ya fueron cancelados los emolumentos reclamados por la parte actora en esta sede, desde hace más de 4 años”.

Es relevante advertir que, la anterior posición defensiva configura aspectos exceptivos que deberán ser analizados y resueltos por este Despacho en la etapa procesal pertinente, teniendo en cuenta la naturaleza del presente proceso ejecutivo, y la siguiente disposición normativa del C.G.P.:

“Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.”

De esta manera, al examinar el Artículo 442 del C.G.P. en efecto, contiene las reglas para la formulación de excepciones en asuntos que persigan el cobro de obligaciones contenidas en una orden judicial como el presente asunto, señalando que, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.



De esta manera, se advierte que la base del reproche contenido en el recurso reposición propuesto por el apoderado del ente ejecutado, claramente hace parte de las contempladas en el aludido artículo, la denominada **excepción de pago**.

Aunado a que los argumentos defensivos contenidos en el presente recurso y atrás reseñados, tampoco logran estructurar la regla indicada en el artículo 430 del C.G.P. respecto al mandamiento ejecutivo:

“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”

Lo anterior condiciona al despacho a colegir que, diferente a la ausencia de los requisitos formales del título ejecutivo, lo que se alega se debe constatar en el momento procesal idóneo y es **la eventual estructuración de la excepción de pago total de la obligación** contenida en la sentencia, excepción basada en hechos posteriores a la respectiva providencia.

Con base en lo anterior, de conformidad con las reglas para la formulación de excepciones en asuntos que persigan el cobro de obligaciones contenidas en una orden judicial como el presente asunto contenidas en el Artículo 442 del C.G.P. No tiene vocación de prosperidad el recurso de reposición aquí analizado, por consiguiente, se mantendrá incólume el mandamiento de pago proferido en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto este Despacho judicial,

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 18 de marzo de 2021, de acuerdo a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por secretaría **SURTIR** las actuaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO SAN GIL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ed9677e77498623a8e98dc92b7d7a349207d63c19982ebbd01d94fbefdae5fe



Documento generado en 08/06/2021 05:23:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, ocho (8) junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333002-2016-00159-00
Medio de control	EJECUTIVO
Demandante	JOSE ROSARIO CASTELLANOS FLOREZ aflorezehltda@gmail.com
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG Ingrid.pinzonsejeabogados@gmail.com ministeriodeeducacionsantander@gmail.com
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

De conformidad con las novedades registradas y luego de un estudio integral del expediente, el Despacho procede a resolver, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

1.1 DE LA SOLICITUD DE LA PARTE DEMANDANTE

A través de memorial allegado el día 27 de octubre de 2020, el apoderado de la parte ejecutante solicita la entrega del título judicial obrante en el proceso, fundamentando su solicitud en que, el valor del mismo es inferior al valor del crédito y a que el Juzgado sexto Administrativo Oral del Circuito judicial de Bucaramanga, a través de auto de fecha 4 de marzo de 2020, ordenó el fraccionamiento del título y colocó a disposición de este despacho el remanente embargado.

1.2 DE LA SOLICITUD DE EMBARGO Y SECUESTRO DE REMANENTE.

Seguidamente, el día 29 de octubre de 2020, el apoderado de la aparte ejecutante, solicita se decrete el embargo y secuestro del remanente que llegase a quedar en el proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado 12 Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, radicado bajo el número 68001333300820190017400, siendo el demandante el señor FERNANDO ROBERTO ESPITIA HERRERA y demandada la aquí accionada.

Con memoriales radicados el 25 de enero de 2021 y 04 de junio de 2021, respectivamente, el apoderado de la aparte ejecutante, reitera las solicitudes anteriormente descritas.

II. CONSIDERACIONES

Respecto de la solicitud elevada por el apoderado de la parte ejecutante, en la que solicita la entrega del título judicial obrante en el proceso, es preciso indicar que después de una revisión del expediente, se observa que a la fecha ninguna de las entidades financieras requeridas ha informado sobre la materialización de la medida



de embargo decretada por este despacho judicial, sin que obre en el plenario evidencia de la puesta a disposición mediante depósito judicial.

Ahora bien, señala el apoderado de la parte ejecutante que, el valor del título al que se refiere es inferior al valor del crédito y que el Juzgado sexto Administrativo Oral del Circuito judicial de Bucaramanga, a través de auto de fecha 4 de marzo de 2020, ordenó el fraccionamiento del título y colocó a disposición de este despacho el remanente embargado, para lo cual, se debe indicar que se hace necesario requerir al apoderado de la parte demandante para que aclare su afirmación de la existencia del título y si es de su alcance allegue soporte de la constitución del mismo, como quiera que, a la fecha no se evidencia dicha constitución, por lo que no se puede corroborar la manifestación de la parte accionante sobre la diferencia que existe entre el título al que se refiere y el valor del crédito.

De igual forma se debe indicar que sobre el trámite adelantado por el Juzgado Sexto Administrativo de Bucaramanga, solo obra en el expediente el oficio N°1003 del aludido despacho, visible a folio 415 del cuaderno principal, en el cual se informa que se tomó atenta nota del embargo del remanente decretado, por lo que, resulta pertinente requerir al Juzgado Sexto Administrativo de Bucaramanga, para que informe sobre el trámite adelantado y el estado actual del mismo.

Finalmente, frente a la solicitud de embargo y secuestro del remanente que llegase a quedar en el proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Doce Administrativo Oral de Bucaramanga, radicado bajo el número 68001333300820190017400, siendo el demandante el señor FERNANDO ROBERTO ESPITIA HERRERA y demandada la aquí accionada¹, es preciso señalar que de conformidad con el artículo 466 del CGP, se considera pertinente DECRETAR la medida cautelar solicitada consistente en el embargo del remanente del producto de los embargados dentro del proceso radicado 68001333300820190017400, que adelanta FERNANDO ROBERTO ESPITIA HERRERA, contra LA NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG, el cual se tramita en el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Bucaramanga.

En consecuencia, se:

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que aclare lo pertinente sobre la constitución del título del cual solicita su entrega, y del trámite que señala se adelantó por parte del Juzgado Sexto Administrativo de Bucaramanga, allegando los soporte que llegase a tener, conforme a la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: OFICIAR al Juzgado Sexto Administrativo de Bucaramanga para que informe sobre el trámite y el estado actual de la medida decretada mediante auto del 12 de septiembre de 2019, en el que se dispuso el embargo del remanente del producto que los embargados dentro del proceso radicado 2016-181 que adelanta PABLO ANTONIO GIL CASTAÑEDA contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, el cual se tramita en dicho despacho judicial.

¹ Pdf 07 del Expediente Digitalizado



TERCERO: DECRETAR la medida cautelar solicitada consistente en el embargo del remanente del producto de lo embargado dentro del proceso radicado bajo el número 68001333300820190017400, siendo el demandante el señor FERNANDO ROBERTO ESPITIA HERRERA y demandada LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, el cual se tramita en el Juzgado Doce Administrativo de Bucaramanga.

CUARTO: Por secretaria **SURTIR** el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO SAN GIL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d10c151cc2b3bc1ff6128596525897b0af42c5c5a7f5eb0d7c04e2774390a2c

Documento generado en 08/06/2021 05:23:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333002-2016-00242-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	ESPERANZA GUIZA TORRES Y OTROS
Apoderado	JOHANNA MILENA BERNAL VALCARCEL oscar787@hotmail.com
Demandado	1. ESE HOSPITAL REGIONAL DE VÉLEZ Correo: hosvelez2011@hotmail.com 2. DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL Correo: notificaciones@santander.gov.co 3. ESE HOSPITAL INTEGRADO LANDÁZURI Correo: hospital.landazuri@gmail.com 4. ESE HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRÁN Correo: siau@hospitalmanuelabeltran.gov.co juridica@hospitalmanuelabeltran.gov.co 5. FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA Correo: notificacionesjudicialesfcv@fcv.org 6. SEGUROS DEL ESTADO S.A Correo: info@segurosdelestado.com ; contactenos@segurosdelestado.com
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Asunto	DECLARA DESISTIMIENTO TACITO DE PRUEBA Y ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION

Procede el despacho a resolver sobre las pruebas solicitadas por la parte demandada ESE HOSPITAL REGIONAL DE VELEZ, pendientes por recaudar, y de las cuales las entidades requeridas allegaron respuesta visible a folios 932, 933 y 934 del Cuaderno 3 del expediente digitalizado, y teniendo presente que previamente se ordenó correr traslado a las partes interesadas mediante auto de



fecha 22 de septiembre de 2020, a efectos de no dar tener que dar aplicación al desistimiento tácito del que señala el artículo 178 del C.P.A.C.A., sin que a la fecha las partes se hayan pronunciado al respecto.

I. Desistimiento Tácito prueba pericial parte demandada ESE HOSPITAL REGIONAL DE VÉLEZ y aplicación artículo 218 C.G.P.

El despacho en audiencia inicial del 13 de junio de 2018, decreto a favor de la parte demandada **ESE HOSPITAL REGIONAL DE VÉLEZ**, prueba pericial dirigida a la **FEDERACION COLOMBIANA DE ORTOPEDIA y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE MEDICINA LEGAL** y prueba documental dirigida al **MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL**.

Seguidamente las entidades requeridas allegaron respuesta, por lo que se ordenó, mediante auto del 22 de septiembre de 2020, correr traslado a las partes interesadas de las repuestas dadas por dichas entidades: INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSE allegado a folio 932 del cuaderno 3; MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL allegado a folio 933 del cuaderno 3 y LA SOCIEDAD COLOMBIANA DE CIRUGÍA ORTOPÉDICA Y TRAUMATOLOGÍA allegado a folio 934 del cuaderno tres en virtud de la prueba solicitada mediante oficios Nros: 2213, 2211 y 2212. Lo anterior, a fin de que las partes interesadas en dichas pruebas procedan de conformidad con lo requerido por las entidades ya mencionadas, para el recaudo de las mismas.

De igual forma se advirtió, que el incumplimiento con la carga procesal impartida, podría entenderse como un desistimiento tácito de la prueba, en aplicación al artículo 178 del C. P. A. C. A.

A la fecha, después de haber transcurrido un lapso superior a los seis (6) meses, posteriores al auto que hizo el requerimiento y corrió traslado de las respuestas emitidas por las entidades descritas en precedencia, sin que la parte interesada, haya realizado manifestación alguna, este despacho, teniendo en cuenta el actuar tácito de la parte demandada, se permite advertir que no le asiste interés para la práctica de estas pruebas, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del CPACA, hay lugar a decretar el desistimiento tácito de la prueba pericial ante LA SOCIEDAD COLOMBIANA DE CIRUGÍA ORTOPÉDICA Y TRAUMATOLOGÍA, EL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSE y la prueba documental ante EL MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL.

De la misma forma, teniendo en cuenta que el día 19 y 21 de noviembre de 2018 se atendió por parte del Juzgado Doce Administrativo de Bucaramanga el Despacho comisorio que tenía como objeto recaudar las pruebas testimoniales faltantes, el despacho incorporará al expediente estos testimonios y prescindirá de las declaraciones de quienes no asistieron a la diligencia, conforme el artículo 218 del C.G.P.

En consecuencia, se **DISPONE:**



PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la prueba pericial ante LA SOCIEDAD COLOMBIANA DE CIRUGÍA ORTOPÉDICA Y TRAUMATOLOGÍA, EL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSE y la prueba documental ante EL MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL, decretadas en Audiencia inicial del 13 de junio de 2018, a favor de la parte demandada **ESE HOSPITAL REGIONAL DE VÉLEZ**, por falta de interés en su práctica, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la prueba testimonial, respecto de las personas que a la fecha no se hizo posible la recepción de su testimonio conforme al artículo 218 del C.G.P.

TERCERO: DECLARAR que en el presente asunto no existen pruebas pendientes por practicar, y las existentes en el plenario son suficientes para emitir un pronunciamiento de fondo, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se **ORDENA CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para rendir concepto de fondo, si a bien lo tiene, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: Una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, **INGRESAR** el expediente al Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

SÈPTIMO: INDICAR a las partes y al Ministerio Público que los alegatos de conclusión o concepto de fondo deberán presentarse al correo electrónico adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO SAN GIL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a9ec5856d41e4aacc722e2f3b6e504cd171f1934a3c322ae73618c9c571f1406

Documento generado en 08/06/2021 05:23:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333002-2017-00095-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	BELLANID SANABRIA MORENO erodriguezg1975@gmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE SAN GIL notificacionesjudiciales@sangil.gov.co jurídica@sangil.gov.co defensajudicial.sangil@gmail.com EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN GIL – ACUASAN E.I.C.E. E.S.P. juridica@acuasan.gov.co CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS sglnotificaciones@cas.gov.co secretariageneral@cas.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	REQUERIMIENTO PROBATORIO

Una vez realizado un estudio integral al expediente, el Despacho evidencia que el día 17 de noviembre de 2020 se programó la reanudación de la audiencia de pruebas; No obstante, el Despacho verifica que aún se encuentra pendiente el recaudo probatorio del dictamen pericial solicitado por el MUNICIPIO DE SAN GIL y la CAS, bajo las pautas indicadas en el proveído de fecha 04 de diciembre de 2019 (fol. 578 del archivo PDF expediente principal).

Igualmente, se constató que no obra citación librada en el expediente respecto de del Ingeniero Rey Nelson Delgado Galeno quien rindió el dictamen pericial visible a folio 14 a 46 del expediente principal, y es requerido para adelantar lo señalado en el artículo 220 No 2 del CPACA.

En tal sentido, se considera que es necesario para la efectiva realización de la audiencia de pruebas, haberse procurado el recaudo de la totalidad de las pruebas decretadas y teniendo en cuenta las novedades atrás señaladas, se requerirá al MUNICIPIO DE SAN GIL y la CAS, para que bajo las pautas indicadas en el proveído de fecha 04 de diciembre de 2019 (fol. 578 del archivo PDF expediente

principal), se aporte el correspondiente dictamen, so pena de aplicación del Art. 178 del CPACA, que indica lo siguiente:

“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.”

De esta manera, considera el Despacho que, en aras de evitar la aplicación del desistimiento tácito del medio probatorio decretado, se requerirá al MUNICIPIO DE SAN GIL y la CAS, para que cumpla con esta carga procesal en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto.

En ese orden se,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a los entes accionados MUNICIPIO DE SAN GIL y la CAS, para que el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación por anotación en estado del presente proveído, se sirva dar cumplimiento al recaudo probatorio del dictamen pericial, bajo las pautas indicadas en el proveído de fecha 04 de diciembre de 2019 (fol. 578 del archivo PDF expediente principal).

SEGUNDO: MANTENER el expediente en secretaría por el término de quince (15) días para que materialicen la aludida carga probatoria, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA, de conformidad con la motivación que antecede.

TERCERO: DAR cumplimiento por secretaría a lo dispuesto en este proveído, vencido el término anteriormente otorgado **INGRESAR** el expediente para resolver las novedades a que haya lugar.

CUARTO: FIJAR como fecha para la continuación de la aludida audiencia de pruebas el día miércoles 4 de agosto de 2021, a la cual se pondrán integrar las partes en el siguiente enlace.



https://teams.microsoft.com/join/19%3ameeting_MzFmY2ZlZjAtMjEzNC00NzY4LTlkOWItYTZlY3OWZkNDdjMGU2%40thread.v2/0?context=%7b%22id%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22oid%22%3a%22fe814685-0588-4733-bd1d-fe9b227a6a83%22%7d

QUINTO: POR SECRETARIA CITAR a la diligencia programada, al perito ingeniero **REY NELSON DELGADO** al siguiente correo electrónico reynelson.delgado@gmail.com anexando el enlace donde podrá acceder a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ**

Firmado Por:

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO SAN GIL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c81ecb18c43ebbc0ecb8948dc62866e7028373d5828bb392644aa33952f5e78

Documento generado en 08/06/2021 05:30:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	686793333001-2020-00144-00
Medio de control	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante	MARCO ANTONIO VELÁSQUEZ proximoalcalde@gmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE JORDAN contactenos@jordan-santander.gov.co
Ministerio público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora 215 Delegada para Asuntos Administrativos de San Gil matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	Rechaza demanda

Se encuentra el expediente al Despacho, luego de aceptarse el impedimento presentado por parte de la Juez Primera Administrativa de San Gil, para decidir acerca de la admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, interpuso por **MARCO ANTONIO VELÁSQUEZ**, en contra de **MUNICIPIO DE JORDAN**.

Así las cosas, una vez revisado el expediente se observó que mediante auto de fecha 14 de octubre de 2021(archivo 4 del Ex.D), se inadmitió la demanda de la referencia y en consecuencia se le concedió a la parte demandante un término de 03 días para que subsanara la misma, y en ese sentido aportara el requisito de procedibilidad dispuesto en el artículo 144 del C.P.A.C.A. relativo al requisito de la reclamación previa ante la autoridad accionada, el cual no había sido allegado junto con la demanda inicial.

Posteriormente, en auto de fecha 15 de diciembre de 2020 (archivo 4 del Ex.D), el Despacho que entonces conocía del proceso señaló que no se remitió al actor popular el link del estado electrónico en el que se incluyó el auto de 14 de octubre de 2020, mediante el cual se inadmitió la demanda, y advierte la causal de nulidad prevista en el artículo 133 numeral 8 del Código General del Proceso y por ser esta causal de nulidad SANEABLE, , ORDENA a la secretaría de ese Despacho, remitir al accionante el link del estado electrónico en el que se notificó el auto del 14 de octubre de 2020, mediante el cual se inadmitió la demanda.

Dicho link fue remitido al actor popular tal y como se evidencia al interior de los archivos 6 y 7 del expediente digital.



No obstante, lo anterior, el término concedido a la parte accionante venció en silencio tal y como se pudo observar en el Registro de Actuaciones Judiciales Siglo XXI y así mismo lo reitera el actor en memorial visible en el archivo 08 del expediente digital, donde indica que no presentó escrito de subsanación.

Así las cosas, ante la falta de corrección o subsanación de la demanda, previamente inadmitida y cuya inadmisión tenía como objeto se aportara el requisito de procedibilidad señalado en el artículo 144 del C.P.A.C.A., ausencia insubsanable, sin que sea posible por el suscrito revivir términos precluidos por cuanto lo antes actuado conserva su validez, deberá procederse al rechazo de la misma, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

Con base en lo anterior se,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído, **DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose y **ARCHIVAR** las diligencias, previas las anotaciones de rigor en el Sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO SAN GIL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

acfecf8e69363c9f94d9f63bc98afd1aaec51923734f507367ed1f138340f75f

Documento generado en 08/06/2021 05:23:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>